BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

15 de junio de 2009

Núm. 11 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 18
Núm. exp. 121/000018)

PROYECTO DE LEY

621/000011 **Por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.**

ENMIENDAS

621/000011

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

Palacio del Senado, 12 de junio de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una Disposición adicional con el siguiente tenor literal:

Defensa de los accionistas minoritarios en las Ofertas Públicas de Adquisición de acciones.

Se reforma el artículo 60 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, reformada por la Ley 6/2007, de 12 de abril, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 60.

1. Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición y dirigida a todos sus titulares a un precio equitativo quien alcance el control de una sociedad cotizada, ya lo consiga:

a) Mediante la adquisición de acciones u otros valores que confieran, directa o indirectamente, el derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derechos de voto en dicha sociedad;
b) Mediante pactos parasociales o cualesquiera otros acuerdos con otros titulares de valores, en los términos que reglamentariamente se determinen.
c) Como consecuencia de los demás supuestos de naturaleza análoga que reglamentariamente se establezcan.

Las obligaciones a que se refiere este capítulo se entenderán referidas a aquellas sociedades cuyas acciones estén, en todo o en parte, admitidas a negociación en un mercado secundario oficial español y tengan su domicilio social en España.
Las obligaciones a que se refiere este capítulo se aplicarán también, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a las sociedades que no tengan su domicilio social en España y cuyos valores no estén admitidos a negociación en un mercado regulado en el Estado miembro de la Unión Europea en el que la sociedad tenga su domicilio social, en los siguientes casos:

a) Cuando los valores de la sociedad sólo estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español.
b) Cuando la primera admisión a negociación de los valores en un mercado regulado lo haya sido en un mercado secundario oficial español.
c) Cuando los valores de la sociedad sean admitidos a negociación simultáneamente en mercados regulados de más de un Estado miembro y en un mercado secundario oficial español, y la sociedad así lo decida mediante notificación a dichos mercados y a sus autoridades competentes el primer día de la negociación de los valores.
d) Cuando el 20 de mayo de 2006 los valores de la sociedad ya estuvieran admitidos a negociación simultáneamente en mercados regulados de más de un Estado miembro y en un mercado secundario oficial español y la Comisión Nacional del Mercado de Valores así lo hubiera acordado con las autoridades competentes de los demás mercados en los que se hubieran admitido a negociación o, a falta de acuerdo, así lo hubiera decidido la sociedad.

Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en el presente capítulo, en los términos que se determinen reglamentariamente, a las sociedades que tengan su domicilio social en España y cuyos valores no estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español.
Se entenderá que el precio es equitativo cuando, como mínimo, sea igual al precio más elevado que haya pagado el obligado a formular la oferta o las personas que actúen en concierto con él por los mismos valores durante un período de tiempo anterior a la oferta determinado reglamentariamente y en los términos que se establezcan. No obstante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá modificar el precio así calculado en las circunstancias y según los criterios que se establezcan reglamentariamente. Entre las mencionadas circunstancias se podrán incluir, entre otras, las siguientes: que el precio más elevado se haya fijado por acuerdo entre el comprador y el vendedor; que los precios de mercado de los valores en cuestión hayan sido manipulados; que los precios de mercado, en general, o determinados precios, en particular, se hayan visto afectados por acontecimientos excepcionales; que se pretenda favorecer el saneamiento de la sociedad. Entre los referidos criterios podrán incluirse, entre otros, el valor medio del mercado en un determinado período; el valor liquidativo de la sociedad u otros criterios de valoración objetivos generalmente utilizados.
En el supuesto de modificación del precio a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicará en su página web la decisión de que la oferta se formule a un precio distinto del equitativo. Dicha decisión deberá ser motivada.
1 bis. En los supuestos de toma de control por actuaciones concertadas, el deber de presentar una Oferta Pública de Adquisición corresponderá de forma solidaria a cuantos hayan participado en el concierto.
2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona física o jurídica tiene individualmente o de forma conjunta con las personas que actúen en concierto con ella, el control de una sociedad cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30 por ciento; o bien, cuando haya alcanzado una participación inferior y designe, en los términos que se establezcan reglamentariamente, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hubieran designado, representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.
La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispensará condicionalmente, en los términos que establezcan reglamentariamente, de la obligación de formular la oferta pública de adquisición establecida en este artículo, cuando otra persona o entidad, directa o indirectamente,

tuviera un porcentaje de voto igual o superior al que tenga e! obligado a formular la oferta.

Cuando una persona física o jurídica adquiera a un precio superior al de mercado, una parte de las acciones de una sociedad cotizada de las que otra persona es titular, se presumirá que existe una acción concertada entre ellas siempre que la suma de las acciones en poder de ambas partes supere el 30 % del capital de la sociedad. La CNMV, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, incoará expediente informativo en el modo que reglamentariamente se establezca, al objeto de determinar o descartar la existencia de concertación.

2 bis. Se presumirá salvo prueba en contrario que existe una posición de control cuando:

La participación directamente adquirida, o sumada a la precedente, aún sin alcanzar el 30 % del capital, sea superior a la suma de los derechos de voto correspondientes a los restantes socios de referencia.

Cuando su participación directa le dé o pueda dar derecho a nombrar por el sistema proporcional un número igual o superior a la mayoría de los consejeros dominicales de la sociedad.

Cuando a juicio de la CNMV el precio de adquisición del paquete de acciones incorpore una prima por control de la sociedad.

2 ter. Tendrá deber de presentar una Oferta Pública de Adquisición de acciones quien o quienes a juicio motivado de la CNMV ostenten una posición de control aunque no cumplan los requisitos de derechos de voto o nombramiento de consejeros anteriores, en razón de la estructura de propiedad de la sociedad afectada.

2 quáter. Se presumirá salvo prueba en contrario que existe concertación cuando la adquisición de los derechos de voto se haya hecho financiando la operación quien o quienes ostentan en esa sociedad individual o colectivamente un número de derechos de voto en número igual o superior al 5 %. Se presumirá igualmente que existe concertación cuando los derechos de voto adquiridos correspondan a valores sobre los que pese garantía pignoraticia (o cualquiera otra garantía real) en beneficio de otros socios que individual o colectivamente ostenten un número de derechos de votos igual o superior al 5 % de la sociedad.

2 quinquies. Se presumirá salvo prueba en contrario que existe concertación en supuestos de sindicación permanente de derechos de voto. Por el contrario no producirán obligación de presentar una Oferta Pública de Adquisición de acciones los acuerdos de sindicación de voto para cuestiones puntuales.

3. Quien incumpla la obligación de formular una oferta pública de adquisición, no podrá ejercer los derechos políticos derivados de ninguno de los valores de la sociedad cotizada cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título VIII de esta Ley. Esta prohibición será también aplicable a los valores poseídos indirectamente por el obligado a presentar la oferta pública y a aquellos que correspondan a quienes actúen concertadamente con él.

A los efectos de este apartado se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien no la presente, la presente fuera del plazo máximo establecido o con irregularidades esenciales.

Serán nulos los acuerdos adoptados por los órganos de una sociedad cuando para la constitución de éstos o la adopción de aquéllos hubiera sido necesario computar los valores cuyos derechos políticos estén suspendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará legitimada para el ejercicio de las correspondientes acciones de impugnación, en el plazo de un año a contar desde que tenga conocimiento del acuerdo, sin perjuicio de la legitimación que pueda corresponder a otras personas.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá impugnar los acuerdos del Consejo de Administración de la sociedad cotizada, en el plazo de un año a contar desde que tenga conocimiento de los mismos.

4. Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores a emitir por la sociedad obligada a formular la oferta se entenderá que no existe el derecho de suscripción preferente contemplado en el artículo 158 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para los antiguos accionistas y titulares de obligaciones convertibles.

5. Reglamentariamente se establecerán:

a) Los valores a los que habrá de dirigirse la oferta;

b) Las reglas y plazos para el cómputo del porcentaje de votos que brinda el control de una sociedad, tomando en consideración las participaciones directas e indirectas, así como los convenios, acuerdos o situaciones de control conjunto;

c) La persona que estará obligada a presentar la oferta pública de adquisición en los supuestos de pactos parasociales y situaciones de control sobrevenido en los que exista obligación de presentarla;

d) Los términos en que la oferta será irrevocable o en que podrá someterse a condición o ser modificada;

e) Las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida sea en dinero, valores ya emitidos o valores cuya emisión aún no haya sido acordada por la sociedad o entidad oferente;

f) La modalidad de control administrativo a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en general, el procedimiento de las ofertas públicas de adquisición;

g) El régimen de las posibles ofertas competidoras;

h) Las reglas de prorrateo;

i) Las operaciones exceptuadas de este régimen;

j) El precio equitativo, las formas de contraprestación y las excepciones, en su caso, aplicables;

k) La información que habrá de hacerse pública antes de la presentación de una oferta, una vez adoptada la decisión de presentarla, en el transcurso de la misma y una vez finalizada;

l) El plazo en que deberá presentarse una oferta pública de adquisición desde su anuncio público;

m) Las reglas sobre la caducidad de las ofertas;

n) Las reglas aplicables a la publicación de los resultados de las ofertas;

ñ) La información que habrá de suministrarse por los órganos de administración o dirección de la sociedad afectada y del oferente a los representantes de sus respectivos trabajadores o, en su defecto, a los propios trabajadores, así como el procedimiento aplicable a dicha obligación, ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, y

o) Los demás extremos cuya regulación se juzgue necesaria.

6. Si las personas que actúan en concierto tienen una participación agregada de menos del 30 % en la sociedad afectada, ninguna de dichas personas podrá adquirir más derechos de voto en la sociedad afectada sin formular Oferta Pública de Adquisición de acciones, si como consecuencia de dicha adquisición el porcentaje de derechos de voto controlados por el grupo concertado iguala o supera el 30 %.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa española vigente en materia de OPAs mantiene aspectos que no han sido abordados con la precisión necesaria en lo referente a una defensa eficaz de los intereses de los accionistas minoritarios.

La mejora de los derechos de los accionistas minoritarios en la legislación en materia de OPAS pasa por la incorporación en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores de una presunción relativa sobre la existencia de actuación concertada, siempre que se den determinados presupuestos objetivos. Se propone en consecuencia incluir una presunción destruible a través de prueba en contra a cargo del interesado. A través de esta fórmula se intenta evitar que adquisiciones de participaciones empresariales por debajo del 30% puedan ser burdamente burladas y queden fuera del examen del regulador. Si existieran indicios de una posible concertación, lo menos que se debe pretender es establecer cobertura legal para que tales actuaciones puedan ser examinadas de oficio por parte de la CNMV para que sean resueltas con criterios de independencia y profesionalidad.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

«Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 293, con la siguiente redacción:

"3. En el caso de sociedades cotizadas, cuando la junta general delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de obligaciones convertibles que sean objeto de delegación cuando el interés de la sociedad así lo exija. A estos efectos, deberá constar expresamente dicha propuesta de exclusión en la convocatoria de junta general y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta. Asimismo, con ocasión de cada acuerdo de emisión de obligaciones convertibles que se realice con cargo a esa delegación, habrá de elaborarse el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas requeridos en los apartados 2.b) y c) anteriores, referidos a cada emisión concreta. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera junta general que se celebre tras el acuerdo de ampliación"».

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 293 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas operada por la disposición final primera de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades cotizadas, vino a reconocer expresamente, conforme exigía la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2008, la facultad de la junta general de accionistas para excluir el derecho de suscripción preferente en la emisión de obligaciones convertibles, posibilidad que era admitida pacíficamente en nuestro país en base a la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Sin embargo, la modificación señalada omitió cualquier referencia a la posibilidad, en el caso de sociedades cotizadas, de delegar en los administradores la facultad de

excluir el derecho de suscripción preferente en la emisión de obligaciones convertibles en línea con lo dispuesto en el artículo 159.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, posibilidad igualmente admitida de forma generalizada en España por aplicación analógica del referido artículo, estando dicha posibilidad, además, permitida por el artículo 29 de la Directiva 77/91/CEE.

A este respecto, a efectos de evitar ulteriores dudas interpretativas, se considera conveniente, en aras a la debida seguridad jurídica, recoger expresamente la posibilidad, en el caso de sociedad cotizadas, de delegar esta facultad en los administradores, incorporando a estos efectos un nuevo apartado 3 al artículo 293 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, con la redacción propuesta.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo primero numerado como cuatro, pasando el actual apartado cuatro a llamarse cinco, con la siguiente redacción:

Cuatro (nuevo). La letra c) del artículo 92 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores se modifica en los siguientes términos:

«c) Un registro de los documentos a que se refiere el artículo 6 y, en general, de los referidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 26 de esta Ley.»

Asimismo, se renumera el apartado que en el texto aprobado por el Congreso aparece con esa denominación como apartado cinco.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Es preciso incluir entre los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores aquel al que hace referencia la letra a) del artículo 26 del citado texto legal («La aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable»).

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva)

Medidas que se establecen en el ámbito aeroportuario:

1. Tasas de aterrizaje de aeronaves y tasas aplicables a los pasajeros.

Desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2009, la bonificación del 15 por 100 establecida por el artículo 103 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasará a ser del 30 por 100.

2. Subvención extraordinaria para el fomento del transporte aéreo de pasajeros.

Los sujetos pasivos de la tarifa B.1, establecida en el artículo 4 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, tendrán derecho a una subvención equivalente al importe de la tarifa devengada por cada pasajero adicional que hayan transportado en el segundo semestre de 2009, respecto de los transportados en el mismo semestre del año 2008.

La subvención deberá solicitarse dentro del mes de enero de 2010, y se satisfará por AENA compensando su importe con cualesquiera cantidades que le adeuden los beneficiarios y, no siendo ello posible en todo o en parte, mediante su abono en dinero antes del 31 de mayo de 2010.

JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta a la primera de las propuestas, debe señalarse que el artículo 103 de la Ley 66/1997, ya estableció una bonificación del 15% en las tasas de aterrizaje de aeronaves en los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares y Melilla y en tasas aplicables a los pasajeros (la conocida como tasa de salida de pasajeros, a la que hace referencia el siguiente párrafo, y la tasa de seguridad) respecto de las cuantías establecidas con carácter general en los supuestos de servicios regulares con el territorio penin-

sular. Dicha bonificación, con la medida que ahora se propone, se incrementa hasta alcanzar el 30%.

Por lo que respecta a la segunda, la misma se refiere a la Tarifa B-1 regulada legalmente en el artículo 4 de la Ley 25/1998 como aquella que grava la utilización por parte de los pasajeros de las zonas terminales aeroportuarias no accesibles a los visitantes, así como de las facilidades aeroportuarias complementarias y que es conocida como tasa de salida de pasajeros. El objeto de la modificación que ahora se propone consiste en subvencionar a las compañías aéreas (sujetos pasivos) en el importe de dicha tasa que correspondería abonar por el incremento de pasajeros que consigan durante el último semestre del presente año respecto al mismo período del año precedente, Es decir que el incremento de tráfico de pasajeros que consigan no se vea sometido a la misma.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva). Revisión del sistema comunitario de comercio de derechos de emisión

Obligaciones de información para sectores que se incorporan al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

1. Los titulares de las instalaciones que desarrollan actividades enumeradas en el Anexo y que no se encuentren sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2008-2012 deberán presentar, antes de 30 de abril de 2010, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, datos de emisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, de conformidad con la normativa comunitaria y con lo que se determine reglamentariamente. Dichos datos deberán presentarse debidamente documentados y verificados de forma independiente por un verificador acreditado en el ámbito del comercio de derechos de emisión. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los remitirán a la Secretaría de Estado de Cambio Climático en un plazo máximo de diez días desde su recepción.

2. Cada operador de aeronaves cuya gestión corresponde a España de acuerdo con los criterios definidos en el Anexo, deberá:

a) Llevar a cabo el seguimiento de las emisiones de dióxido de carbono de las aeronaves que operan desde el 1 de enero de 2010.

b) Realizar el seguimiento de los datos de toneladas-kilómetro en relación con las actividades de aviación por ellos realizadas en el año 2010, entendidos como el resultado de multiplicar, para cada vuelo, la distancia por la carga útil transportada.

c) Presentar antes del 31 de agosto de 2009, ante el Ministerio Fomento, una propuesta de plan de seguimiento de las emisiones de CO2 y de un plan de seguimiento de los datos de toneladas-kilómetro transportadas. En dichos planes propondrá las medidas para realizar el seguimiento y la notificación de sus datos de emisiones y de toneladas-kilómetro transportadas, de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino a propuesta del Ministerio de Fomento, deberá aprobar los planes de seguimiento antes del 31 de diciembre de 2009. La Secretaría de Estado de Cambio Climático informará a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de los planes de seguimiento aprobados.

Las obligaciones previstas en este apartado se realizarán con arreglo a lo establecido en la Decisión de la Comisión 2009/339/CE, de 16 de abril de 2009, por la que se modifica la Decisión 2007/589/CE en relación con la inclusión de directrices para el seguimiento y la notificación de emisiones y datos sobre las toneladas-kilómetro resultantes de las actividades de aviación.

3. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente las previsiones de este artículo, así como para determinar el listado de operadores a los que resulta de aplicación el apartado 2.

Anexo

1. Actividades incluidas en el régimen de comercio de derechos de emisión a partir de 2013

1. No están incluidas las instalaciones o partes de instalaciones cuya dedicación principal sea la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos, ni las instalaciones que quemen exclusivamente biomasa.

2. Los valores umbral que figuran más adelante se refieren en general a la capacidad de producción o al rendimiento. Si varias actividades encuadradas en la misma categoría se realizan en la misma instalación, se sumarán las capacidades de dichas actividades para determinar si la instalación está o no incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley.

3. Cuando se calcule la potencia térmica nominal total de una instalación para decidir sobre su inclusión en el ámbito de aplicación de esta Ley, se sumarán las potencias térmicas nominales de todas las unidades técnicas que formen parte de la misma en las que se utilicen combustibles dentro de la instalación. Estas unidades pueden incluir todo tipo de calderas, quemadores, turbinas, calentadores, hornos, incineradores, calcinadores, cocedores, estufas, secadoras, motores, pilas de combustible, unidades de combustión con transportadores de oxígeno (chemical looping), antorchas y unidades de postcombustión térmi-

cas o catalíticas. Las unidades con una potencia térmica nominal inferior a 3 MW y las que utilicen exclusivamente biomasa no se tendrán en cuenta a efectos de este cálculo. Las «unidades que utilizan exclusivamente biomasa» incluyen las que utilizan combustibles fósiles únicamente durante el arranque o la parada de la unidad.

4. Si una unidad se destina a una actividad para la cual el umbral no se expresa en potencia térmica nominal total, el umbral de esta actividad será determinante a efectos de la decisión sobre la integración en el ámbito de aplicación del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión.

5. Cuando se detecte que en una instalación se rebasa el umbral de capacidad para cualquiera de las actividades a que se refiere el presente Anexo, se incluirán en la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero todas las unidades en las que se utilicen combustibles y que no sean unidades de incineración de residuos peligrosos o de residuos urbanos.

Actividades	Gases de efecto invernadero
1. Combustión en instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, incluyendo: a) La producción de energía eléctrica de servicio público. b) La cogeneración que da servicio en sectores no enumerados en los apartados 2 a 28. c) La combustión en otras instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 20 MW no incluidas en los apartados 2 a 25. Quedan excluidas las instalaciones de residuos peligrosos o de residuos urbanos.	Dióxido de carbono
2. Refinería de petróleo.	Dióxido de carbono
3. Producción de coque.	Dióxido de carbono
4. Calcinación o sinterización, incluida la peletización, de minerales metálicos, incluido el mineral sulfuroso.	Dióxido de carbono
5. Producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	Dióxido de carbono
6. Producción y transformación de metales férreos (como ferroaleaciones) cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW. La transformación incluye, entre otros elementos, laminadores, recalentadores, hornos de recocido, forjas, fundición, y unidades de recubrimiento y decapado	Dióxido de carbono
7. Producción de aluminio primario.	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
8. Producción de aluminio secundario cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW.	Dióxido de carbono
9. Producción y transformación de metales no férreos, incluida la producción de aleaciones, el refinado, el moldeado en fundición, etc., cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total (incluidos los combustibles utilizados como agentes reductores) superior a 20 MW.	Dióxido de carbono
10. Fabricación de cemento sin pulverizar («clinker») en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	Dióxido de carbono
11. Producción de cal o calcinación de dolomita o magnesita en hornos rotatorios o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	Dióxido de carbono

12. Fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Dióxido de carbono
13. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día.	Dióxido de carbono
14. Fabricación de material aislante de lana mineral utilizando cristal, roca o escoria, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	Dióxido de carbono
15. Secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso laminado y otros productos de yeso, cuando se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW.	Dióxido de carbono
16. Fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.	Dióxido de carbono
17. Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	Dióxido de carbono
18. Producción de negro de humo, incluida la carbonización de sustancias orgánicas como aceites, alquitranes y residuos de craqueo y destilación, cuanto se explotan unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW.	Dióxido de carbono
19. Producción de ácido nítrico.	Dióxido de carbono y óxido nitroso
20. Producción de ácido adípico.	Dióxido de carbono y óxido nitroso
21. Producción de ácido de glioxal y ácido glioxílico.	Dióxido de carbono y óxido nitroso
22. Producción de amoníaco.	Dióxido de carbono
23. Fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación parcial o total, o mediante procesos similares, con una capacidad de producción superior a 100 toneladas por día.	Dióxido de carbono
24. Producción de hidrógeno (H2) y gas de síntesis mediante reformado u oxidación parcial, con una capacidad de producción superior a 25 toneladas por día.	Dióxido de carbono
25. Producción de carbonato sódico (Na2CO3) y bicarbonato de sodio (NaHCO3).	Dióxido de carbono
26. Captura de gases de efecto invernadero de las instalaciones cubiertas por la presente Directiva con fines de transporte y almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de abril, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	Dióxido de carbono
27. Transporte de gases de efecto invernadero a través de gasoductos con fines de almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de abril, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	Dióxido de carbono
28. Almacenamiento geológico de gases de efecto invernadero en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de abril, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	Dióxido de carbono

2. Operadores de aeronaves a los que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional.

Los operadores de aeronaves a los que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional serán aquellos que lleven a cabo vuelos con origen o destino en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea y sean titulares de una licencia de explotación válida, concedida por el Ministerio de Fomento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, así como aquellos que no sean titulares de una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de la Unión Europea, y cuyas emisiones de dióxido de carbono en el año de referencia sean mayoritariamente atribuibles a España de acuerdo con los criterios contemplados en la Directiva 2008/101/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

JUSTIFICACIÓN

La directiva 2008/10I/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008. por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y la directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se modifica la directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión establecen una serie de obligaciones inmediatas para la adecuada implementación del futuro régimen de comercio de derechos de emisión relativas, principalmente, a las necesidades de información de los sectores que se incorporan al sistema.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un apartado Uno a la disposición final segunda con el siguiente contenido:

«Uno. Se crea un nuevo artículo 28 bis en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva con la siguiente redacción:

"Artículo 28 bis. Otras operaciones.

Cuando por circunstancias excepcionales relativas a los instrumentos financieros en los que haya invertido una institución de inversión colectiva, a sus emisores o a los mercados, no resulte posible la valoración o la venta a su valor razonable de dichos instrumentos y se deriven perjuicios graves en términos de equidad para los intereses de los partícipes o accionistas, la sociedad gestora o la sociedad de inversión, con el conocimiento del depositario, podrá transferir los activos afectados por estas circunstancias incorporándolos en otra institución de inversión colectiva o compartimento, de nueva creación, y de la misma forma jurídica que la IIC original, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Esta operación no requerirá autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, si bien será necesaria su comunicación previa por parte de la sociedad gestora o la sociedad de inversión, y tampoco dará lugar al derecho de separación recogido en el artículo 12.2 de esta ley.

Reglamentariamente se determinarán y concretarán las especificidades de las instituciones de inversión colectiva o compartimentos resultantes de la operación, entre otras, el régimen de suscripción y reembolso de participaciones o acciones; de información, publicidad y contabilidad; y los requisitos relativos al patrimonio y a los partícipes o accionistas".»

Asimismo, se renumera el contenido de la disposición final segunda del texto aprobado por el Congreso como apartado Dos de la misma.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La técnica de los «side-pockets» consiste en la creación de un compartimento o una nueva IIC, en la que se sitúan los activos ilíquidos que pudiera tener la IIC original, aplicándose a ese nuevo compartimento o IIC reglas más laxas y favorables para la gestión de dichos activos ilíquidos.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Modificación de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria.

La Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos

de titulización hipotecaria se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 del artículo quinto queda redactado con el siguiente tenor literal:

«La constitución de Fondos deberá ser objeto de verificación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos previstos en la Ley 24/1988 para la emisión de valores, con las adaptaciones que reglamentariamente puedan establecerse. Ni los Fondos ni los valores que se emitan con cargo a ellos serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil, ni quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre emisión de obligaciones por personas jurídicas que no sean sociedades anónimas.

Los Fondos se extinguirán en todo caso al amortizarse íntegramente las participaciones hipotecarias que agrupen. También podrá preverse expresamente en la escritura de constitución su liquidación anticipada cuando el importe de las participaciones hipotecarias pendiente de amortización sea inferior al 10 % del inicial, debiendo en tal caso determinarse en la escritura la forma en que se dispondrá de los activos remanentes del Fondo.»

Dos. Se añade un nuevo artículo séptimo, con la siguiente redacción:

«Artículo séptimo. Modificación de la escritura pública de constitución de fondos de titulización hipotecaria y de fondos de titulización de activos.

1. La escritura pública de constitución de un fondo, sea de titulización hipotecaria o de titulización de activos, podrá ser modificada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. En todo caso, la modificación deberá instarse por la sociedad gestora encargada de la administración y representación legal del fondo.

2. La modificación no podrá en ningún caso:

a) alterar la naturaleza de los activos cedidos al fondo,

b) transformar un fondo de titulización hipotecaria en uno de titulización de activos, o viceversa, o,

c) suponer, de facto, la creación de un nuevo fondo.

3. Para proceder a la modificación de la escritura de constitución de un fondo, la sociedad gestora deberá acreditar:

a) la obtención del consentimiento de todos los titulares de los valores emitidos con cargo al fondo, así como de las entidades prestamistas y demás acreedores que, en su caso, pudieran existir y siempre que resultaran afectados por la modificación;

b) la concurrencia de alguno de los supuestos señalados a continuación, cuando no se solicite el consentimiento señalado en la letra anterior:

i) que la modificación sea, a juicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de escasa relevancia. En todo caso, no se considerarán de escasa relevancia las modificaciones que afecten a los valores emitidos con cargo al fondo; a las reglas del proceso de liquidación respecto a los valores emitidos o a las reglas para el cálculo de los recursos disponibles que recibe el fondo y su reparto entre las obligaciones de pago respecto a los valores emitidos.

En cualquier caso, la sociedad gestora deberá acreditar que la modificación no supone merma de las garantías y derechos de los titulares de valores emitidos, que no establece nuevas obligaciones para los mismos y que las calificaciones otorgadas a los pasivos del fondo se mantienen o mejoran tras la modificación.

ii) Que, tratándose de un fondo abierto por el pasivo, la modificación sólo afecte a los derechos y obligaciones de los titulares de valores emitidos con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de modificación. En estos casos, la sociedad gestora deberá acreditar que la modificación mantiene o mejora la calificación otorgada a los valores emitidos con anterioridad a aquella.

4. Con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública, la sociedad gestora deberá acreditar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Una vez comprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores dicho cumplimiento, la sociedad gestora otorgará la escritura de modificación y aportará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una copia autorizada de la misma para su incorporación al registro público correspondiente. La modificación de la escritura de constitución del fondo será difundida por la sociedad gestora a través de la información pública periódica del fondo, debiéndose publicar en la página web de la sociedad gestora. Cuando resulte exigible, deberá elaborarse un suplemento al folleto del fondo y comunicarse y difundirse como información relevante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La enmienda persigue regular el régimen de modificación de las escrituras públicas de creación de fondos de titulización (tanto hipotecaria como de activos). El actual artículo quinto.3 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria remitía esta cuestión a desarrollo reglamentario pero sólo en los supuestos excepcionales y condiciones que se fijaran reglamentariamente. Este desarrollo reglamentario no se ha llevado a cabo hasta la fecha y, por el contrario, la experiencia acumulada en estos años y las demandas de las propias sociedades gestoras de los fondos de titulización han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a realizar modificaciones de las escrituras de constitución sin necesidad de justificar la concurrencia de un supuesto excepcional. Por tanto, se hace evidente la necesidad de acometer la regulación de este régimen de modificación en sede legal.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

El apartado 1 del artículo quinto queda redactado como sigue:

«1. Los Fondos satisfarán a sus titulares el importe de los depósitos garantizados cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a. Que la Entidad haya sido declarada en Estado de quiebra;
b. Que se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la Entidad; o,
c. Que, habiéndose producido impago de depósitos, el Banco de España determine que la Entidad se encuentra en la imposibilidad de restituirlos en el futuro inmediato por razones directamente relacionadas con su situación financiera. El Banco de España tomará dicha determinación a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, deberá resolver dentro del plazo máximo que se determine reglamentariamente, tras haber comprobado que la Entidad no ha logrado restituir los depósitos vencidos y exigibles.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso llevar a cabo una modificación del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, para otorgar una mayor coherencia a nuestro ordenamiento en la materia. Nuestra derecho vigente establece en el rango legal los principios y directrices de la regulación, así como aquellas normas que establecen obligaciones, y en el rango reglamentario aquellas otras que establecen la regulación de detalle. En la actualidad, esta separación coherente tan sólo encuentra una excepción en la fijación en norma con rango de ley de uno de los plazos previstos en la regulación sobre la materia: aquel plazo con el que cuentan las autoridades competentes para determinar que una entidad se encuentra ante la imposibilidad de restituir sus depósitos, plazo que será de veintiún días hábiles, según el Real Decreto-Ley 18/1982 actualmente en vigor.

En aras a una mayor coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, la modificación propuesta pretende, por tanto, dejar la determinación de dicho plazo al rango reglamentario y concretamente al Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito.

Posteriormente se procederá a incorporar a nuestro derecho a través de la oportuna norma con rango reglamentario el conjunto de disposiciones previstas en la recientemente aprobada Directiva 2009/14 del Parlamento y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, por la que se modifica la Directiva 94/19/CE relativa a los sistemas de garantía de depósitos. La nueva regulación implicará la adopción de una serie de medidas de mayor protección para el depositante, entre ellas, la reducción general de todos los plazos previstos en relación con la puesta en marcha de los sistemas de garantía de depósitos y el aumento del nivel de cobertura. En concreto, la directiva dispone que, habiéndose producido impago, las autoridades competentes determinarán que una entidad se encuentra ante la imposibilidad de restituir sus depósitos en el plazo máximo de los cinco días siguientes a haber comprobado que la entidad no ha logrado restituir los depósitos vencidos y exigibles, reduciéndose por tanto, el actual plazo de veintiún días hábiles a cinco.

Se considera que esta modificación del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito no forma parte del proceso de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2009/14, toda vez que tal modificación obedece a razones estrictamente instrumentales, previas a dicha incorporación. Se trata, en definitiva, de facilitar tanto la próxima, como futuras transposiciones en esta materia, racionalizando el rango mediante la elección del instrumento normativo que se juzga más adecuado, es decir, en este caso y de manera uniforme, el reglamento.

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. http://www.senado.es.
E-mail: dep.publicaciones@senado.es.
Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.
Depósito legal: M. 12.580 - 1961